

Auto. 502

RADIC. 2020-00084-99

Tipo de proceso: Exoneración de cuota de alimentos

Demandante: Jorge Andrés Cortés

Demandado: Jorge Iván Cortés Castañeda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria, promovida en nombre propio, por el señor **JORGE ANDRÉS CORTÉS** contra **JORGE IVÁN CORTÉS CASTAÑEDA**, encontrándose que la misma carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, véase que, en el escrito presentado, el solicitante refiere solo la dirección física y electrónica donde pueda citarse a éste, sin que informe el canal digital a través del cual se notificará al señor **JORGE IVÁN CORTÉS CASTAÑEDA**, por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección de correo electrónico se hará presente en el expediente.

Como tampoco se observa constancia de que se le haya remitido al demandado copia del escrito de exoneración y sus respectivos anexos, como lo disponen las nuevas normas, porque si bien, se tiene que se trata de una solicitud de exoneración, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe dársele el trámite de proceso verbal sumario y enterar del mismo a la parte pasiva.

También, se tiene que esta clase de asuntos es de aquellos conciliables que indica el art. 40 numeral 2° de la ley 640 de 2001, y se hecha de ver el requisito de procedibilidad allí dispuesto, pues no se acreditó haberlo agotado.

Teniendo en cuenta que el solicitante actúa en nombre propio, se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales se le remita copia de este auto al correo electrónico joancor3000@hotmail.com

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de exoneración de cuota de alimentos promovida en nombre propio, por el señor **JORGE ANDRÉS CORTÉS** contra **JORGE IVÁN CORTÉS CASTAÑEDA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el termino de cinco (5) días para que el solicitante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR, por el Centro de Servicios copia de este auto al solicitante, al correo electrónico joancor3000@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez,

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2f95f38f567ca7610ef3bc81b80129bfa3b00e6f2f828559586083bb9ef8531a

Documento generado en 23/03/2022 06:56:59 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***